

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	35		45
Seis id	66		90
Un año.	152		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta:

Que en 14 de Octubre de 1857 la comisión encargada en Castuera de girar el repartimiento de yerbas de tercera parte de Serena para la invernaada inmediata, asignó á D. Juan Alfonso de Cáceres 625 y medias cabezas de yerba de tercera parte en Poyatos del Bercial, siendo aprobado este repartimiento con otros en 17 del mismo mes y año por el Gobernador de la provincia:

Que en 1.º de Octubre de 1857 acudió al Ayuntamiento de Castuera el propio D. Juan Alfonso de Cáceres, de aquella vecindad, diciendo primero, que como posesionario de las yerbas de tercera parte de Poyatos, correspondiente á la asignación de la misma Castuera, y enclavado en la dehesa de Bercial, del Marqués de Perales, cuya propiedad tiene sobre sí el indicado gravamen de tercera, adjudicado su goce al exponente en el último repartimiento de yerbas verificado con aprobación del Gobernador de la provincia, tiene el propio exponente personalidad para reclamar siempre que ese derecho á las yerbas sufra lesión ó sea amenazado: segundo, que Juan Lorenzo Pretégala había otorgado con la casa del mencionado Marqués un contrato de arriendo sobre el fruto de bellota del encinado de Poyatos por cierto precio y determi-

nado número de años, prescindiendo de la subasta pública que se ha venido ejecutando desde tiempo inmemorial en Castuera ó en la antigua capital del partido de la Serena, en donde á presencia judicial, previo edicto en cada una de las 18 villas, se celebraba aquel acto con exclusión de licitadores de otros puntos, sin omitir la tasación previa del fruto de bellota de la dehesa en sus respectivos tercios por el perito del partido en concurrencia con el del Marqués: tercero, que omitida esta formalidad, con perjuicio de Castuera y las demás villas hermanas, é ignorándose por consiguiente el número de cabezas de cerda que por tasación debe mantener el tercio de Poyatos, no puede darse el disfrute por la ganadería de cerda del indicado arrendatario sin atropellar el otro derecho de disfrute de las yerbas colocado bajo la protección municipal; y cuarto, que suPLICABA que se mandase á Pretégala exhibir el remate recaído en su favor en subasta y la tasación del fruto de bellota; y si resultasen que no han mediado tasación, remate y adjudicación del fruto de bellota del tercio de Poyatos, se impidiese á este la entrada mientras no llenase aquellas formalidades:

Que acordado así por el Ayuntamiento, y resultando por declaración de Pretégala que no había mediado el remate de bellotas de Poyatos, resolvió la misma Municipalidad en 6 del citado octubre de 1859 que Pretégala suspendiese la entrada de su ganado de cerda en el monte de Poyatos, hasta que manifieste testimonio de la tasación y adjudicación en subasta pública del fruto de bellota perteneciente al propio año, que generalmente se preparaba para el día 4 de Octubre en virtud de reglamentos y leyes especiales de Serena, y que se hiciese entender esta suspensión en su caso á cualquiera otro ganadero de cerda:

Que en 20 del mismo Octubre de 1859 el Marqués de Perales acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra los Concejales que habían autorizado los acuerdos de que va hecho mérito, y que le interrumpían en la posesión de arrendar por convenio privado el fruto de bellota del quinto de Poyatos correspondiente á la dehesa del Bercial:

Que el Gobernador, excitado por el Ayuntamiento, conforme con el Consejo provincial, inyocando la Real orden de 8

de Mayo de 1839, requirió de inhibición al Juez, quien de acuerdo con el Promotor fiscal se declaró incompetente:

Que en virtud de apelación se sustanció la competencia en segunda instancia ante la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, la cual, contra el dictámen fiscal, revocó la sentencia apelada, en el concepto principalmente de que con arreglo al testimonio de título de propiedad y copias de arrendamientos presentados por el Marqués de Perales, se halla este en posesión no interrumpida de arrendar la dehesa a quien mejor le plazca con las condiciones que le parezca, y el acuerdo del Ayuntamiento no es de los que causan estado según la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia fundándose en que las providencias del Ayuntamiento estaban en su lugar según los reglamentos y leyes especiales de Serena y la misma Real orden de 8 de Mayo de 1839, toda vez que el quinto de Poyatos está afecto al disfrute de terceras partes de las 18 villas comuneras, y los propietarios de las mismas se hallan obligados á subastarlas públicamente, según han venido á reconocer el Ministerio fiscal y el Juez de primera instancia en fuerza de la cuarta condición de las escrituras mismas de los dos últimos arriendos de Setiembre de 1852 y 1858 presentados por el Marqués de Perales, en que se dice literalmente: «Si la Autoridad exigiese la subasta de bellota del tercio referido, el arrendatario estará obligado á celebrarla según costumbre, siendo de su cargo los gastos y derechos de ella, así como los perjuicios y utilidades que produzca.»

Vista la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extensión que debe darse al artículo 1.º del decreto de las Cortes, establecido en 6 de Setiembre de 1856, en el sentido de que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades del dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ó otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningún caso pueden ser obstaculadas:

Vista la Real orden de 13 de Octu-

bre de 1844, que hace la última prevención á los Gobernadores de provincia:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, que en su art. 74, párrafo quinto, encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á la policía rural; y en su artículo 80, párrafo segundo, presija como atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribución de los aprovechamientos provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Castuera, dado según las Reales órdenes y leyes primeramente citadas para el cumplimiento del régimen autorizado respecto al disfrute de terceras partes en Poyatos de Bercial, no permiten impugnación por la vía sumarisima del interdicto, con arreglo á la Real orden que en el último lugar se menciona, sino por medio del recurso al superior gerárquico en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, ó del juicio plenario correspondiente;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Ministerio de Hacienda.

Circular núm. 2148.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la

Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, en el que, con motivo de no hallarse comprendida la reventa de sellos de franqueo en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y fraude, propone V. I. las medidas que conviene adoptar con el fin de que se eviten los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro el permitir que se revendan los expresados sellos.

En su vista, y de los informes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio:

Considerando que la reventa de sellos no se halla expresamente declarada como delito en la letra del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que los sellos se elaboran, administran y expenden por cuenta de la Hacienda como los demás efectos estancados y que en su consecuencia es lógico y conveniente que se prohíba su reventa por los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro:

Considerando que una vez declarada delito de contrabando la reventa de dichos efectos, las personas que se dediquen á este tráfico incurrir, entre otras penas, en las de comiso y multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo del valor de la aprehension:

Considerando que es necesario estimular por los medios posibles la persecucion de este delito, y que el valor á coste y costas de los sellos es tan corto que, de aceptarse como base de la penalidad, los denunciadores y aprehensores no obtendrían la remuneracion de su trabajo:

Y considerando, finalmente, la conveniencia de establecer previamente el modo de distribuir el valor del comiso y multas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Se declaran los sellos de franqueo efectos estancados para los fines del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y fraude, quedando prohibida la reventa como delito de contrabando, y siendo penados los que lo cometan con arreglo á las disposiciones de dicho decreto y en la forma que el mismo establece.

2.º Que el valor de los sellos, cuando se declare el comiso, se regule por su importe á precio de estanco, sirviendo este de base para la imposición de las multas.

3.º Que valorados los sellos á precio de estanco, é impuestas las multas, sirviendo este de base, las dos terceras partes del comiso y multas sean aplicables á la Hacienda pública.

Y 4.º Que el importe de la otra tercera parte se entregue á los

aprehensores y denunciadores, distribuyéndose por iguales partes entre las personas que en concepto de tales contribuyan á que se verifique la aprehension.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas estancadas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia y cumplimiento, debiendo prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no escaseen su vigilancia para evitar la reventa de sellos de franqueo, en el supuesto de que serán castigados en su caso los que se dedicasen á este tráfico reprobado por la preinserta Real orden.

Córdoba 28 de Diciembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 2149.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del actual, se me comunica de Real orden lo que sigue: «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 4.º de Diciembre de 1857 sobre admision de Felipe Gonzalez Portal, siendo casado, como sustituto del quinto Celestino Tejera: vistos el párrafo 3.º del artículo 139 y el artículo 142 de la ley vigente de reemplazos: considerando que estas disposiciones no exigen la cualidad de soltero ó viudo en los licenciados del ejército que hayan de ser sustitutos, al par que los artículos 139, 141 y 143 de la misma ley la exigen en todos los demás sustitutos, y que el no hacer mencion de esta circunstancia respecto de los licenciados del ejército es prueba de que los de esta clase pueden ser admitidos cualquiera que sea su estado; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no hay méritos para declarar nula la sustitucion del referido Celestino Tejera verificada por medio de la presentacion del soldado licenciado Felipe Gonzalez Portal.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo provincial y demás efectos correspondientes.»

Y se publica en este Boletín oficial para general inteligencia.

Córdoba 29 de Diciembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

Circular núm. 2143.

D. Juan Ramon Guisado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia y de acuerdo del Ayuntamiento que presido, se sacan á la subasta pública en esta poblacion para su arrendamiento las fincas que se expresarán, cuyos productos son aplicables á los gastos municipales de ella, por tiempo de dos años y medio que darán principio en 1.º de Enero de 1861 y concluirán en 30 de Junio de 1863, bajo los tipos que se le han señalado al efecto, tomados de los últimos arrendamientos y año comun del quinquenio, segun está prevenido, á saber:

Fincas urbanas. Tipos.

Una casa nombrada de la taberna, en calle Portales de esta villa,	401
Todo lo bajo de la casa de Ayuntamiento que no ocupa el mismo con sus oficinas,	365
Granero nombrado de la Cuadra en dicha casa,	170
Granero id. de la cocina baja, en id.,	89
Granero id. el que le subsigue al de la cocina alta en id.,	110
Granero id. de la alcoba en id.,	120
Granero id. de diezmos en el Pósito.	220

Cuya subasta se ha de verificar en tres remates en estas casas Consistoriales ante su Ayuntamiento, el primero de pujas llanas el 16 de Enero del año venidero; el segundo de diezmos el 31 de dicho mes, y el tercero con la mejora del cuarto el 10 de Febrero siguiente á la hora de las doce de sus respectivas mañanas y bajo las condiciones que estarán de manifiesto al intento.

Fuente Palmera á 16 de Diciembre de 1860.—Guisado.—P. A. D. A., Mariano Velasco, Srio.

Alcaldía constitucional de Posadas.

Circular núm. 2150.

D. Antonio Mateos Cañero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacantes las plazas de Médico y Cirujano titulares de esta villa dotadas con 3300 rs. anuales cada una, pagados por trimestres de los fondos municipales, con la debida autorizacion se anuncia al público por medio del presente, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á la corporacion municipal de mi presidencia, durante un mes á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, cuyas plazas se proveerán con arreglo á las condicio-

nes que quedan de manifiesto en esta Secretaría.

Posadas y Diciembre 19 de 1860.—Antonio Mateos Cañero.—José Sanchez de Toro.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 2151.

D. Sebastian Sanchez Pulido, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de ella y año de 1861, se publica por ocho dias para esponer de agravios por error en la aplicacion del tanto por 100.

Villaviciosa y Diciembre 23 de 1860.—Sebastian Sanchez.

Alcaldía constitucional de Granjuela.

Circular núm. 2152.

D. Luciano Chaves, Alcalde constitucional y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber á los vecinos y hacendados, como desde el dia de la fecha se halla de agravios el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por el término de ocho dias, pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna por justa que sea.

Granjuela 20 de Diciembre de 1860.—Luciano Chaves.—P. M. D. S. M., Rafael Moreno.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Circular núm. 2133.

D. Francisco Cobo y Mérida, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En causa criminal que estoy siguiendo con motivo á haber encontrado un mulo á un vecino de Doña Mencía de este partido, que se sospecha ser de viciosa procedencia, he acordado se fije el presente para que la persona que se crea dueño de dicho animal por haberle sido robado ó hurtado, comparezca ante este Juzgado á dar las noticias conducentes para la averiguacion de la verdad, ya del hecho y ya de los que sean culpables de él, teniendo entendido el que se presente, que acreditada su pertenencia le será entregado.

Señas del mulo.

Pelo castaño oscuro, de 6 cuartas y 7 dedos de alzada, de 9 á 10 años de edad, lunares blancos en los costillares, algo ocupado de los menudillos, bien configurado, corto de cuartillas y basto de estremidades.

Cabra 21 de Diciembre de 1860.—Francisco Cobo y Mérida.—Por mandado de S. S., Isidoro Sabariego y Perez.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.